

A) Novedades legislativas:

Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.

El pasado 14 de noviembre se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa. Esta Ley Orgánica entrará en vigor a los 20 días de dicha publicación, esto es, el día 4 de diciembre de 2024. Según se indica en su preámbulo (III), la finalidad perseguida por esta Ley Orgánica es que el derecho de defensa, como *“principio básico estructural del Estado de Derecho, se consagre en una ley orgánica, que desarrolle algunos de sus aspectos esenciales”*.

Además, en este mismo apartado del preámbulo se subraya que el objetivo principal de la Ley Orgánica consiste en que *“las persona físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y las garantías que les corresponden como titulares de su derecho de defensa, y determina tanto las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía como, en especial, el juego de la organización colegial, como salvaguardia y garantía de su ejecución y cumplimiento”*.

A continuación, resumimos algunos de los extremos más relevantes de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa:

- Reconoce que, a los efectos de una eventual condena en costas, los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas. Tales criterios orientativos deberán ser accesibles tanto para los profesionales de la abogacía, como para los titulares del derecho de defensa [art. 6.2.e)].
- Permite la utilización en el territorio de su comunidad autónoma y en los procesos ante órganos con jurisdicción en todo el Estado (v.gr. el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, la Audiencia Nacional) – cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma donde residan los titulares del derecho de defensa o donde se hayan iniciado las actuaciones judiciales [art. 10.c).d) y disp. adic. 5ª].

En este sentido, además, la Ley Orgánica recoge el derecho de disponer de un intérprete o traductor, que el Juzgado o Tribunal deberá poner a disposición de los intervinientes que lo requieran (art. 11).

- El artículo 16 regula la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.

Por un lado, indica que las comunicaciones entre los profesionales de la abogacía y sus clientes tienen carácter confidencial.

Por otro, señala que las comunicaciones mantenidas “exclusivamente” entre los “defensores de las partes” con ocasión de un litigio o procedimiento, incluso en fase extrajudicial, “son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio ni tendrán valor probatorio”. Por tanto, las citadas comunicaciones podrán perder su carácter confidencial en caso de que, pese a ser entre abogados, incluyan a clientes u otras personas que no sean los defensores de las partes.

- El derecho de defensa no se circunscribe a los procedimientos judiciales, sino que resulta también aplicable en otros medios adecuados de solución de controversias, como son el arbitraje, la conciliación o la mediación [arts. 2, 3.7, 6.2.a)].

B) Jurisprudencia:

La sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 1045/2024, de 22 de julio (ECLI:ES:TS:2024:4002), en relación con el cártel de camiones, se pronuncia sobre la apreciación del “efecto regazo” (expresión con la que la doctrina y la jurisprudencia se han venido refiriendo al efecto potencial que se puede seguir produciendo en el mercado con posterioridad al cese de una conducta anticompetitiva), la suficiencia del esfuerzo probatorio del demandante para la presunción del daño (a pesar de la inidoneidad del informe pericial aportado para su cuantificación), y el cálculo de los intereses legales.

De las seis sentencias que integran la tercera saga de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre el cártel de camiones en fecha 22 de julio de 2024, hemos elegido la núm. 1045/2024, que procedemos a comentar.

En esta sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido un precedente relevante en el ámbito del Derecho de la Competencia y, en especial, en la valoración de la prueba pericial y la determinación judicial del daño en las demandas derivadas del cártel de los camiones.

Así, el Tribunal Supremo anula la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) en el sentido de rebajar el importe de indemnización concedido, por lo que estima parcialmente la demanda interpuesta por Sociedad Anónima de Transportes Aragoneses (en adelante, “SATA”) frente a Renault Trucks S.A.S. (en lo sucesivo, “Renault”), condenando a la parte demandada al pago de una indemnización equivalente al 5 % del precio de compra de los camiones afectados por el cártel, más los intereses devengados desde el momento de adquisición de cada vehículo.

La Audiencia Provincial de Zaragoza había condenado a Renault al pago de una indemnización basada en el informe pericial presentado por la demandante que calculaba el sobreprecio en un 16,35 % y excluía de la indemnización dos camiones comprados en febrero de 2011, por haber sido adquiridos con posterioridad al periodo de los pactos colusorios.

SATA interpuso recurso de casación por entender que los camiones excluidos deberían entenderse incluidos a efectos indemnizatorios; y Renault interpuso recurso de casación y extraordinario por infracción procesal por cuestionar la validez del informe presentado por la demandante. La sentencia del Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso extraordinario por infracción procesal de Renault (con un análisis detallado sobre la validez de la prueba pericial utilizada para cuantificar el daño), por lo que -sin necesidad de examinar los recursos de casación- anula la sentencia recurrida y dicta nueva sentencia.

En este sentido, el Tribunal Supremo concluye que el informe presentado por SATA no cumple con los criterios de idoneidad necesarios, ya que compara datos de mercados no equiparables (camiones ligeros frente a camiones medianos y pesados) y utiliza una metodología que no se ajusta completamente a las normas de cálculo de sobreprecios en el ámbito del Derecho de la Competencia.

A pesar de lo anterior, el Tribunal Supremo considera que el esfuerzo probatorio de SATA fue suficiente para establecer una presunción del daño. Según la Sala, el hecho de que Renault participara en el cártel ya constituye de por sí una acreditación del daño, fijándose el sobreprecio en un 5 % del precio de compra.

En cuanto a los intereses, el Tribunal Supremo también rectifica el criterio de la Audiencia Provincial sobre su devengo en relación con los camiones adquiridos mediante leasing. La Sala considera que el daño se produce en el momento de adquisición del vehículo, independientemente de la modalidad de financiación; por tanto, los intereses legales deben contarse desde el momento de la adquisición, no desde el abono de cada cuota.

Respecto a los camiones adquiridos después del 18 de enero de 2011, fecha que marca el fin del periodo colusorio, el Tribunal Supremo confirma que los mismos no pueden tenerse en cuenta a efectos indemnizatorios, por no existir pruebas de que el cártel tuviera efectos en los precios más allá de esta fecha.

Expuesto lo anterior, esta sentencia destaca la importancia de la presunción del daño en casos de infracción del Derecho de la Competencia, facilitando la reparación del perjuicio en situaciones en que la cuantificación exacta resulta excesivamente compleja. Asimismo, subraya la obligación de los tribunales de adoptar criterios de estimación del daño, cuando

existen indicios sólidos de sobrecostos derivados de un cártel, aunque la prueba pericial no sea completamente idónea.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) 680/2024, de 2 de julio (ECLI:ES:APB:2024:7822), relativa a una acción de responsabilidad del administrador ex artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, rechaza la exoneración de responsabilidad del administrador, a pesar de que el acreedor demandante conociese que la sociedad se encontraba en causa de disolución.

Esta sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona analiza un supuesto en el que la empresa Guzmán Gastronomía S.L. (en adelante, “Guzmán Gastronomía”) había suscrito diversos contratos con Soluan Desarrollos Integrales S.L. (en lo sucesivo, “Soluan”) para la entrega de mercancías en 2019. A raíz de estos contratos, Soluan adeudó varias facturas a Guzmán Gastronomía por un importe total de 17.514,66 €.

No obstante, desde el año 2017, Soluan se encontraba en causa de disolución por tener un patrimonio neto negativo. Por este motivo, Guzmán Gastronomía interpuso -al amparo del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital- una demanda ejercitando una acción de responsabilidad contra el administrador único de Soluan.

Guzmán Gastronomía alegó que el administrador debía responder de la deuda social de Soluan por no haber promovido su disolución, pese a tener un patrimonio neto negativo desde hacía dos años.

El administrador se opuso a la demanda alegando que Guzmán Gastronomía conocía la situación financiera de la sociedad. Asimismo, manifestó haber tomado todas las medidas necesarias para que Soluan superase las dificultades económicas y haber solicitado el concurso voluntario de la sociedad en 2021.

En primera instancia se estimó la demanda, al considerar que el administrador demandado había incumplido su deber legal de promover oportunamente la disolución de la sociedad.

La Audiencia Provincial de Barcelona confirma la sentencia de instancia y desestima el recurso de apelación del administrador, al considerar que el mero conocimiento de la situación de insolvencia no privaba a Guzmán Gastronomía de la posibilidad de ejercer la acción de responsabilidad contra el administrador. La Audiencia Provincial señala que el conocimiento de la situación patrimonial de Soluan no era un indicio suficiente para probar la mala fe del acreedor (Guzmán Gastronomía) en la interposición de la acción.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) núm. 33/2024, de 9 de julio (ECLI:ES:TSJM:2024:8592), resuelve la designación judicial de árbitro, en un caso en el que había quedado disuelta la institución arbitral a la que se sometían las partes en el convenio arbitral.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid analiza en esta sentencia un supuesto de solicitud de nombramiento judicial de árbitro, para dirimir una posible reclamación en relación con la resolución de un contrato de arrendamiento y la reclamación de las rentas y suministros debidos en virtud de ese contrato.

En concreto, el demandante interesa el nombramiento judicial de árbitro único y, a la vista de la controversia planteada, solicita que el árbitro pertenezca al Colegio de Abogados de Madrid y sea especialista en materia arrendaticia.

La solicitud de nombramiento de árbitro tiene su fundamento en el artículo 15 de la Ley de Arbitraje, que en su apartado 3 dispone: *“Si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello”*.

Como expone la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, cuando no es posible designar árbitros de conformidad con el procedimiento acordado entre las partes, el tribunal sólo podrá rechazar la solicitud de nombramiento de árbitro si comprueba que entre las partes no existe convenio arbitral.

En el presente supuesto, el Tribunal Superior de Justicia comprueba que el convenio arbitral existe y en él consta expresamente que las partes se someten a arbitraje de la “*Corte de Arbitraje Económico de Derecho y Equidad*”. No obstante, la referida institución arbitral estaba disuelta desde el año 2019.

Ante esta situación, el Tribunal Superior de Justicia considera procedente el nombramiento de árbitro que, al no haberse pactado un arbitraje de equidad, debía reunir la condición de jurista. Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia considera que lo más adecuado es que el árbitro designado pertenezca a la Corte de Arbitraje del Colegio de Abogados de Madrid.

A todo ello se añade que la parte demandada no contestó a la demanda en que se solicitó el nombramiento de árbitro, ni se personó en el citado procedimiento judicial.

CASES & LACAMBRA

Nuestro equipo de Litigación y Arbitraje estará encantado de proporcionarle más información. Póngase en contacto con nosotros:

Jose Piñero

Fabio Virzi

Fernando Cerdá

Socio Litigación y Arbitraje

Socio Litigación y Arbitraje

Of Counsel Litigación y Arbitraje

jose.pineiro@caseslacambra.com

fabio.virzi@caseslacambra.com

fernando.cerda@caseslacambra.com